

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

*Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

  Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

 Auto:                  No. 802

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación:      | 2022-00165-00   |
| Proceso:   | EJECUTIVO SINGULAR      |
| Demandante:         | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.        |
| Demandados:               | MARIA YURI CAICEDO CAICEDO    |

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Banco Agrario, mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra de la señora MARIA YURI CAICEDO CAICEDO, por haber aceptado y firmado los siguientes títulos valores así:

1.-El pagaré No. 021016100019359 de la obligación No 725021010359052, el día de 19 de marzo de 2021, con un valor correspondiente a capital insoluto de $ 12.000.000, diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones , por su tenedor legítimo, mediante la cual autorizo al Banco a diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación, que se encuentra vencida desde el 14 de octubre de 2022, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones y,  la demandada se encuentra en mora respecto a esta obligación, desde el día 15 de octubre de 2022, por lo tanto el Bando, declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios, así mismo dio aplicación a la cláusula aceleratoria desde el primer incumplimiento,  15 de octubre de 2022, dándole cumplimiento al inciso final del art. 431 del CGP.

2.- Pagaré No 021016100013695 de la obligación No 725021010239978, el día 20 de agosto de 2016, con un valor correspondiente a capital insoluto de $ 1.387.190,  diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones por su tenedor legítimo,  teniendo en cuenta la  autorización al Banco para diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación y, vencida desde el 14 de octubre de 2022, en que fue diligenciado el pagare conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones, que desde tal fecha el demandado ya había incumplido con el pago de la cuota pactada para el día 26 de febrero de 2022, según la tabla de amortización, encontrándose en mora en esta obligación, desde el día 15 de octubre de 2022, fecha en la que declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios, dándole aplicación a la cláusula aceleratoria desde el primer incumplimiento, es decir desde el 15 de octubre de 2022, dándole cumplimiento al inciso final del art. 431 del CGP.

Efectivamente existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que los títulos valores satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL DE EL TAMBO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO:  LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de MARIA YURI CAICEDO CAICEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1060869095, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100019359 de la obligación No 725021010359052, por la suma de $12.000.000, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- Por la suma de $1.268.308, por  intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 27 de agosto de 2021 hasta el día 14 de octubre de 2022.

b.- La suma de $62.929, por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 15 de octubre de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

d.- Por la suma de $44.939, por otros conceptos aceptados por la demandada de acuerdo a la carta de instrucción por el suscrita

2.- Pagaré No 021016100013695 de la obligación No 725021010239978, por la suma de $1.387.190, por concepto de capital insoluto adeudado.

a.- Por la suma de $51.644, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 27 de agosto de 2021, hasta el día 14 de octubre de 2022.

b.- Por la suma de $63.392, por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 15 de octubre de 2022, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Por las costas del proceso que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que la demandada cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que goza del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capitulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO:   TÉNGASE al Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76-313.187 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.323 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ